

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 02 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00390-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra el auto del 13 de agosto de 2021. Provea.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2013-00390-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO.-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

Santa Marta, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos remitidos por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021 a través del cual se libró orden de pago, así:

1. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

1.1. Recurso de Reposición en subsidio Apelación, Parte Demandante:

Empieza el recurrente haciendo un resumen de las condenas impuestas a favor de su representada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Dice que el presente proceso se fue en apelación por él presentada contra el auto del 21 de agosto de 2019 con el que este juzgado negó librar mandamiento de pago y que el Superior dispuso, al resolver esta apelación y revocar la citada providencia, que esta judicatura realizara las operaciones aritméticas teniendo como base lo establecido en la tabla de liquidación de mesadas pensionales e intereses moratorios y los pagos efectuados por la UGPP a favor de su apadrinada; aduce que debió pagarse la suma de \$572.317.363,75 y lo pagado por la UGPP en enero de 2018, corresponde a la suma de \$427.642.307,93, quedando un saldo a favor de la demandante por valor de \$144.675.055,82, mismo por el que debió librarse orden de pago en este proceso.

Aduce que esta agencia judicial hizo total abstracción de lo resuelto por el Superior mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, puesto que al existir diferencia de mesadas por pagar, los intereses moratorios se deben liquidar hasta el

día del pago total de las prestaciones adeudadas y no hasta el 31 de diciembre de 2017 como se dice en el mandamiento de pago recurrido.

Se duele además del descuento realizado por la UGG por la suma de \$11.387.041,00 por concepto de “reintegro nación por mayores valores pagados”, al efectuar el pago a la demandante, ya que este descuento nunca fue autorizado por la beneficiaria ni existe orden judicial que lo ordene.

Señala además que no se aplicó el aumento anual legal a las pensiones, lo que genera un saldo a favor de la demandante a quien tampoco le pagaron intereses sobre esa diferencia.

Finalmente indica que no debió efectuarse el descuento del 12% para salud en el mandamiento de pago atacado, ya que en la sentencia no se ordenó y los pensionados de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA se encuentran exentos de ese pago.

Por las razones indicadas en precedencia, solicita modificar la orden de pago recurrida, de conformidad con la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

1.2. Recurso de Reposición, Parte Demandada.

La apoderada judicial de la UGPP empieza diciendo que su representada expidió el acto administrativo RDP 044143 de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual da cumplimiento a través del FOPEP, de la condena impuesta en este proceso.

Con la interposición del recurso contra la orden de pago, propone la excepción de pago la cual sustenta con que la UGPP a través del FOPEP realizó varios pagos, ordenados a través de resoluciones, así:

A través de la Resolución No. 1218 del 27 de agosto de 2008, se ajustó la mesada pensional del causante a la suma de \$1.963.737,10.

Con Resolución No. 862 del 07 de julio de 2010, se ordenó el pago de la mesada pensional a favor de acusante con los reajustes establecidos en la resolución No. 1828 de 1995, fijando la mesada en la suma de \$2.573.349,92 para el año 2010.

Por medio de la Resolución No. 1675 del 29 de noviembre de 2010 el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, dispuso revocar la Resolución No. 862 de 2010 y se ordenó a nómina del área de pensiones, le cancele a los beneficiarios de JOSÉ ESPELETA FAJARDO con C.C. No. 1.679.522, la pensión con el monto señalado en la Resolución No. 1218 de 2008 que para el 2010 es \$2.156.642,85 y además señaló que los beneficiarios de dicha pensión deberán reintegrar a la administración por dineros cancelados de más, en cumplimiento de fallo de tutela de primera instancia, la suma de \$11.367.041,24.

Recalca que a través de la Resolución No. RDP 044143 del 23 de noviembre de 2017, a través de FOPEP, se efectuaron los pagos a cabalidad y se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO en porcentaje del 100% a partir del 03 de septiembre de 2010, día siguiente la fallecimiento del causante pensional, con efectos fiscales a partir del 19 de noviembre de 2015, en cuantía de \$2.981.137,00 para el año 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que la autoridad judicial ordena el pago del retroactivo pensional por valor de \$187.419.988,00 correspondiente al periodo del 03/09/2010 al 18/11/2017, fecha de

la sentencia de primera instancia.

Dice que con la Resolución No. RDP 047608 del 21 de diciembre de 2017 se dispuso pagar a la demandante la suma de \$187.419.988,00, por lo que solicita se declare probada la excepción de pago, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la terminación del proceso por pago.

Finalmente, manifiesta que resulta improcedente el embargo de las cuentas de la UGPP, ya que es una unidad administrativa especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y que dentro del presupuesto, no existe ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del sistema general de pensiones con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de nómina de pensionados, además de que las cuentas bancarias de la entidad no tienen naturaleza pensional y por tanto, no garantizan el pago de este tipo de obligaciones, lo que la excluye de las previsiones de la sentencia C-546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación, cuando se pretende la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiéndose que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía.

TRÁMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del despacho corrió el traslado del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del microsítio de la rama Judicial, publicado en fecha 23 de agosto de 2021, tal como consta en el archivo No. 0045 del expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada, se remitió el correo electrónico del apoderado de la demandante, como se aprecia en el archivo No. 0038 del expediente digital.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el auto recurrido data del 13 de agosto de 2021 publicado en el estado del No. 81 del 17/08/2021, teniendo plazo la parte demandante para presentar recurso de reposición hasta el 19/08/2021 y para apelar hasta el día 24/08/2021.

La notificación electrónica a la parte ejecutada fue remitida por secretaria el día 25 de agosto de 2021, teniendo plazo para presentar recurso de reposición hasta el 31/08/2021 y para apelar hasta el día 03/09/2021.

En consecuencia, los recursos presentados se interpusieron dentro del término legal, razón por la que se procederá a estudiarlos.

Empieza el despacho a estudiar los recursos deprecados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora al sustentar su recurso, pues el abogado omite que lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hace referencia es a la mora de las mesadas pensionales y en el presente caso no existía mora por ese concepto al momento de librar la orden de pago atacada puesto que la UGPP, como bien se ha dicho y reconocido por el mismo recurrente, canceló a la demandante la suma de \$427.642.307,93 en enero de 2018, suma que incluyó el valor del retroactivo reconocido mediante sentencia, esto es, la suma de \$187.419.988,00 más el retroactivo liquidado al mes de diciembre de 2017 (anterior al mes del pago), que nos arrojó la suma de \$97.231.330,80 y sumados estos dos valores por concepto de retroactivo al momento del pago de la UGPP nos arroja un valor total de \$284.651.318,80, suma inferior a lo pagado, lo cual indica que el resto pagado corresponde a los intereses, los cuales se reitera, se generaron hasta diciembre de 2017.

Lo anterior indica que el saldo que se adeuda a la demandante es por concepto de intereses sobre el monto total del retroactivo liquidado desde el día siguiente al fallo de primera instancia y hasta el mes anterior al pago realizado por la UGPP, desde esa fecha no se generan más intereses pues no existe la figura legal de intereses sobre intereses.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto recurrido por los motivos invocados por el apoderado judicial de la demandante,

Respecto del descuento realizado a la demandante por la UGPP en la suma de \$11.387.041,00, se tiene que esta no es la vía ni la oportunidad procesal para atacar dicha inconformidad, ya que dicho extremo procesal tuvo la oportunidad de atacar el acto administrativo que ordenó dicho descuento.

En cuanto el aumento legal a la pensión reconocida a la demandada e intereses moratorios sobre dicho saldo, el despacho no encuentra soportado este argumento y la liquidación realizada por esta judicatura, que se adjunta con el presente, incluye el incremento legal anual y sin embargo no arroja saldos a favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales.

Del descuento del 12% para salud, este despacho tampoco accederá puesto que pese a no estar ordena en las sentencias judiciales, este aumento es procedente por orden legal.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto del 13/08/2021, a través del cual este juzgado libró orden de pago, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el citado auto, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Como quiera que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y además propone, sin determinar la clase, excepción de pago, entiende el juzgado que se trata de una excepción de mérito de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., siendo que las excepciones previas se encuentran relacionadas de manera taxativa en el artículo 100 del mismo compendio normativo, sin que se encuentre enunciada la de pago,

por lo que esta excepción se rechazará de plano.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se admitirá la renuncia del poder por cumplir con los presupuestos del Art. 76 del C.G.P. y reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la ejecutada UGPP, por ser procedente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021 de acuerdo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de pago propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la orden de pago, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NO ACEDER a las solicitudes de terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas de embargo remitidas por la parte ejecutada, por lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la DRA. LILIANA ALVARADO FERRER, al poder conferido por la ejecutada UGPP, entendiéndose de acuerdo a lo dicho en las motivaciones, que el poder termina a partir del día 02 de febrero de 2023.

SEXTO: TENER al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA con la T.P No. 107.775 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la UGPP, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)